

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/1/2017.

ACTORES: JUANA ENEDINA ROJAS
ZEPEDA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de enero de
dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar, los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local
identificado con la clave **JDCL/1/2017**, interpuesto por los
ciudadanos, Rojas Zepeda Juana Enedina, García Jiménez
María Teresa, Peña Ríos Anastasio, Irineo Sánchez María del
Carmen, González García Carmelo, Colín Daysy Selena, Pérez
Romero María Esthela, Zúñiga Rojas María del Carmen, Salinas
Rivera Vicenta, Reyes Martínez Rosa Ibeth, De León Albarrán
Adrián, Carrillo Nájera Aurora, Popoca Amaro Erika Guadalupe,
Solís Alamilla Arturo, Sánchez Hernández Gloria, Cruz Sánchez
Janeth, Solís Martínez Jonathan Aldair, Vilchis Carmona María
de los Ángeles, Cuadros González Norma Jeamy, Cuadros
González Eloísa Janett, Romero Favila Nancy Aracely, López
García Guadalupe, Cuadros González Sergio Hazael, Romero
García Irving, Garduño Gómez Antonio Arturo, Rodríguez García
José Eduardo, González Remigio Jesús, González Martínez
Benito, Colín Malagon Marco Antonio, Zúñiga Rojas Antonia,
Herrera Celis María de los Ángeles, Edmond Kuri Sierra, Álvarez
Mancilla Héctor, Álvarez Villavicencio Belén Guadalupe, Cruz
Rodríguez Luz Yesenia, Denova Domínguez Rafaela, Flores
González Sofía Aurella, Rodríguez De Nova Lorenzo, Hernández



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Cruz Rigoberto, Denova Domínguez Yaneli, Solís Ortega Catalina, Martínez Denova Pedro Roberto, González Villafaña David, López Hernández Amarilín, Denova Domínguez Javier, Hernández Cruz Gaudencio, Rodríguez Martínez Fernando, Gómez Hernández María del Carmen, González Flores María del Carmen, Cruz Sánchez Javier, Sánchez Ponce Guillermo, Castillo Tapia Andrea Monserrat, Alamilla Bernal Leonila Solís Alamilla Irma, Hernández Romero Alejandra, Ramírez Alonso Ma. Elena, Romero Favila Víctor Manuel, Arriaga Ortiz Ricardo, Romero Sánchez Beatriz, Zepeda Manzanares Guadalupe, Rojas Zepeda Reyna Josefina, Sánchez Garduño Norma Patricia, Zúñiga Rojas Juan Antonio, Ortiz Téllez Martha, Castillo Ortiz Martha Susana, Castillo Becerril Isabel, Téllez De la Luz Enrique, Téllez Castillo Enrique, Téllez Castillo María Guadalupe, Mendoza Martínez María Eugenia, Cuadros García Efrén, Toscano Vázquez Armando, Rojas Peña Alicia, Millán García Jazmín, Chávez Martínez Julio Cesar, García García Felicitas, Rojas González Norma Karen, Díaz Vázquez María Félix, De la Luz Becerril Ausencio, Gómez González Josué Abraham, Ricardo Casimiro María Antonia, Arriaga Ortiz Paula Gabriela, Gómez De Jesús Marcos, Martínez De la Cruz Reyna, Varela Domínguez Fernando, Gómez De Jesús Olga, Villela López Esthela, Villalba Bandomero Maribel, Guadarrama Rico Víctor Hugo, Lozano Villagrán Jorge Arturo, De la Luz Rojas Viridiana, Cortes Mazas Sofía Isarel, González Hernández Karla Edith, Reyes Garduño Natalia, Gómez De Jesús Tereso, Rosales Velázquez Natalia, De la Luz González Casildo, Gómez Rosales Iván, De la Luz Becerril Galindo, González Díaz José Marcos, García Olivar Pascual, Colín Ramírez Marco Antonio, De la Luz Becerril Pedro, Gutiérrez Beltrán Ma. Eugenia, Camacho Calzada Aurelia, Mejía Mulia Gabriela, Velazco Pérez Ma. de Lourdes, Martínez Monroy Damaso, Martínez Monroy José, Escobar García Elsa, Pedroza Guevara Ma. Yolanda, Bernal Lira Susana, Albarrán González Raúl, Antaño Ramírez Mauricio, De la Luz Camacho Pedro, De la Luz Camacho Eder, Becerril Flores



Francisca, Villalba Palomec Julio Cesar, Morales García Héctor Saturnino, Vázquez Gutiérrez Hilda, Lamas Albores Mariana, Hernández Arriaga Edgar, Corona Marín Claudia Elena, Díaz Cabrera Gabriel, Ledezma Marín Concepción, Morales Martínez Sonia, Morales López Esperanza, Flores Martínez María Guadalupe, Peña Miranda Hildeberta y De la Luz Becerril Julia, quienes promueven por su propio derecho, en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del Registro Nacional de Militantes y de la Secretaría de Formación y Capacitación ambos del citado Comité; así como del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de México, por la falta de realización de talleres de introducción al Partido Acción Nacional, lo que a su decir, vulnera su derecho de afiliación, y,

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que los actores realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. En diversas fechas, los actores llenaron el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, mismo que fue validado, asignándoles la autoridad partidista el número de folio correspondiente.

2. Posteriormente, recibieron mediante correo electrónico el aviso de que como parte del proceso de afiliación debían inscribirse al Taller de Introducción al Partido, ingresando al link <https://www.rnm.mx/Cursos>.

3. Acorde a lo manifestado por los actores, al ingresar a la dirección electrónica referida en el numeral que antecede, observaron que no se ha abierto el Taller de Introducción al Partido, ésto desde la fecha en la que solicitaron su afiliación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

II. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES ANTE LA AUTORIDAD PARTIDISTA.

1. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sendos escritos de Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, suscritos por los ciudadanos enunciados al rubro, en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del Registro Nacional de Militantes y de la Secretaría de Formación y Capacitación ambos del citado Comité; así como del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de México, por la falta de realización de talleres de introducción al Partido Acción Nacional, lo que a su decir vulnera su derecho de libre asociación.

2. El día seis de enero de dos mil diecisiete, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, las constancias derivadas del trámite de ley, así como el informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el procedimiento instaurado, diligencias que fueron remitidas por la Directora de Asuntos Internos de la Coordinación General Jurídica del Partido Acción Nacional.

III. SUSTANCIACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. El mismo seis de enero, el Presidente de este órgano jurisdiccional acordó radicar el medio de impugnación presentado por los actores, con el número de expediente JDCL/1/2017, y en razón de turno fue designado como Magistrado Ponente el Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. Por acuerdo de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, se requirió a los actores en el presente juicio, a efecto de que



remitieran diversa documentación necesaria para la integración y resolución del expediente de mérito.

3. Mediante acuerdo de trece de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al ciudadano Lamas Pombo Gerardo, quien se ostentó como representante de los actores, dando cumplimiento al requerimiento que les fue formulado por esta autoridad jurisdiccional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por los ciudadanos actores, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por los actores, es improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



México; y los diversos numerales 37, 63, penúltimo párrafo y 409, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Ello, toda vez que los impugnantes no agotaron la instancia previa intrapartidista, incumpliendo con el principio de definitividad, lo cual impide a este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el asunto puesto a su consideración, tal y como se advierte a continuación.

En los escritos iniciales de demanda presentados por los actores, se alega una omisión que les afecta en sus derechos políticos electorales, atribuibles al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del Registro Nacional de Militantes y a la Secretaría de Formación y Capacitación ambas del citado comité; así como del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de México, consistente en la falta de realización del Taller de Introducción al Partido, para así poder cumplir con el requisito atinente, y continuar con el procedimiento de afiliación correspondiente, para obtener la calidad de militantes del Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al respecto, cabe señalar que del análisis a las constancias que obran en el expediente² que se resuelve, se advierte que, el presente medio de impugnación guarda relación directa con la omisión de diversas autoridades intrapartidistas en el procedimiento de afiliación solicitado por los diversos ciudadanos, hoy actores en el presente juicio.

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, conforme con lo establecido en el artículo 409³, fracción III del

² Consistentes en las copias simples de los formatos electrónicos de inscripción y de las credenciales para votar de los actores, mismos que obran en el cuaderno denominado ANEXO, de la foja 7 a la 266.

³ **Artículo 409.** En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. (...)

III. En los casos de conflictos intrapartidistas, el juez no deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de

Código Electoral del Estado de México, el presente medio de impugnación es improcedente, pues con independencia de que pudiera invocarse alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la relativa a la falta de definitividad, toda vez que como ya se ha señalado, la parte actora no agotó la instancia previa.

De dicho precepto se advierte que, en efecto, los medios de impugnación son improcedentes cuando no se hubieren agotado todas las instancias previas establecidas en las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran haber sido modificados, revocados o anulados.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan anticipadamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) Que resulten aptas para modificar, revocar o anular a éstos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, el justiciable debió acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el caso que nos ocupa, como ha quedado precisado de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que los

procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. Cuando la normativa estatutaria de un partido político establezca que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidista, debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan, ante este Tribunal Electoral, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional.

promovientes aducen la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del Registro Nacional de Militantes y de la Secretaría de Formación y Capacitación ambos del citado Comité; así como del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de México, de realizar los talleres de introducción al partido, para acreditar el requisito atinente y estar en posibilidad de obtener la calidad de militantes dentro del Partido Acción Nacional, por lo que a su decir tal omisión vulnera su derecho político-electoral de afiliación.

Por tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional, el juicio ciudadano local es improcedente, pues los actores se encuentran obligados a agotar el medio de defensa intrapartidista, en razón de que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los institutos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y sólo cuando los interesados agoten los medios partidistas de defensa podrán acudir ante la autoridad jurisdiccional, salvo que existan razones para el salto de la instancia, circunstancia que en la especie no acontece, al no advertirse una posible irreparabilidad en los derechos de los justiciables con el reenvío del expediente.

En ese orden de ideas, el hecho de que los interesados no tengan el carácter de militante, al ser esta calidad su pretensión, no los exime de agotar los medios de defensa interna, como tampoco están eximidos de cumplir con las reglas de afiliación correspondiente.

Pues si bien, en inicio parece que tal obligación resulta exigible únicamente a los militantes, lo cierto es que las personas que no son militantes de un instituto político también están obligadas a agotar la instancia de solución de conflictos intrapartidista previo a acudir a los órganos del estado, en razón de que la persona que busca la afiliación, asume las reglas estatutarias como obligatorias.



Así entonces, si de conformidad con el artículo 34, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se considera un asunto interno de los institutos políticos: La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos, pedir que se agoten las instancias de justicia interna de los partidos a los no militantes cuando busquen controvertir actos relacionados con los trámites y el procedimiento de afiliación, permite satisfacer el principio de autodeterminación de los partidos, sin que con ello se afecte el derecho de acceso a la justicia a los incoantes, ya que les otorga la posibilidad de obtener una resolución del órgano partidista, que se encuentra obligado a conducirse de manera independiente e imparcial.

Aunado a lo anterior, de autos no se desprende de manera alguna que exista riesgo de que su agotamiento previo se traduzca en la merma o extinción de la pretensión de los actores, pues por el contrario, la finalidad que se persigue es la de otorgar a los promoventes instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido con en el acto o resolución que se combate.⁴

Así entonces, de conformidad, con el artículo 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos, que para el caso del Partido Acción Nacional lo será la **Comisión de Justicia**, como se dispone por el artículo 119 de los estatutos partidistas vigentes.

Así también, de la interpretación armónica de los artículos 119, 120 y 122 estatutarios que regulan las funciones de la Comisión de Justicia, con los artículos 3° y 4° transitorios, se deduce que

⁴ Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial 9/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

hasta en tanto no se designe a los integrantes de la Comisión de Justicia, los integrantes de la **Comisión Jurisdiccional Electoral** continuarán en su encargo, por lo que es ésta última la que actualmente se encuentra en funciones, y por ello, es la competente para conocer y resolver las controversias al seno del Partido.

Atento a lo anterior, se concluye que los partidos políticos deben contar con un sistema de justicia interna uninstitucional; en el caso del Partido Acción Nacional, conforme a sus normas estatutarias el órgano encargado actualmente de ello es la **Comisión Jurisdiccional Electoral**.

Por tanto, si en el caso en concreto los actores controvierten que diversos órganos del partido -entre ellos el Comité Ejecutivo Nacional-, han sido omisos en asegurar la realización periódica del Taller de Introducción al Partido, el órgano encargado de revisar las presuntas irregularidades es la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.⁵

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que los Estatutos aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, prevén en el Título Octavo denominado: "Impugnaciones contra determinaciones de órganos del partido"; en el Capítulo Único denominado: "disposiciones generales", del artículo 89 estatutario, numeral 4, lo siguiente:

Artículo 89

4. Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el **Comité Ejecutivo Nacional**, la **Comisión Permanente del Consejo Nacional** y el **Consejo Nacional**, podrán recurrirse, mediante el **Recurso de Reclamación**, ante la **Comisión de Justicia**, quienes tengan interés jurídico y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. Será improcedente el presente recurso en contra de las resoluciones emitidas en cuestiones a las que se refiere el artículo 87.

⁵ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SM-JDC-274/2016.

Del artículo estatutario precedente, se advierte la existencia del Recurso de Reclamación como un medio de impugnación para combatir en la instancia partidista los actos y resoluciones emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, de una interpretación sistemática del citado precepto se desprende que dicho recurso es procedente de igual forma, para controvertir las omisiones en que incurra la referida autoridad, por lo que Recurso de Reclamación resulta ser la vía idónea para conocer y resolver respecto de la **omisión** invocada, en virtud de que ésta se encuentra vinculada a un acto de la autoridad partidista nacional, que se materializó con el registro y asignación de folio para dar inicio al procedimiento de afiliación como militante, como se demuestra con las copias simples que obran agregadas al presente sumario a fojas de la 7 a la 266, del Anexo; consecuentemente, los actores no han cumplido con la obligación de agotar la cadena impugnativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, resulta improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, **reencauzar** la impugnación atinente para que la Comisión Jurisdiccional Electoral, en plenitud de atribuciones, analice el caso, a fin de que en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, resuelva el presente medio de impugnación, lo anterior en razón de que los actores se agravian de la inobservancia de los artículos 14 y 15 del Reglamento de Militantes, en virtud de los cuales se exige la celebración periódica del Taller de Introducción al Partido en el orden estatal y municipal.

Asimismo, se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento del presente acuerdo dentro del plazo concedido para ello.

En consecuencia, la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de los actores, para de ser el caso, los haga valer en su momento ante la instancia competente.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por los actores.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el medio de impugnación interpuesto por los actores a la vía de **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, cuya competencia corresponde a la **Comisión Jurisdiccional Electoral**, en términos del Considerando Segundo del presente acuerdo.

TERCERO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento del presente acuerdo dentro del plazo concedido para ello.

CUARTO. Tanto la Comisión Jurisdiccional Electoral, como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

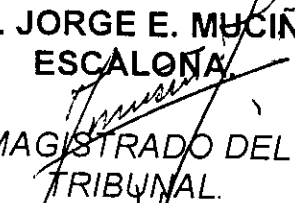
NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley, fijese copia del presente acuerdo en los estrados de este Tribunal y publíquese **Integramente la misma en la página oficial de Internet de este** órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, en



su oportunidad, devuélvanse los documentos originales atinentes a sus presentantes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

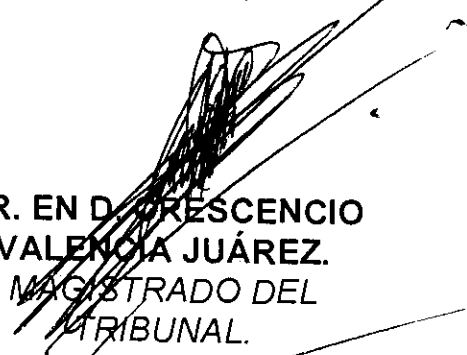
Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados **Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez**, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO